



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00201.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)**, instaurada por **Oscar Javier Montero Parra** en calidad de hijo heredero, no obstante:

- i) No indica si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario; en caso de omitirlo se entenderá que su aceptación se hará conforme se preceptúa el 488-4 del C. G. del Proceso.
- ii) De los supuestos fácticos se evidencia claramente que a la fecha no se ha efectuado liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)** y la Sra. **Martha Lucía Parra Rojas** y, si bien en la “causa petendi” se avista tal pedimento, lo cierto es, que no se allega un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Art. 489-5 C.G.P.)
- iii) En el memorial poder allegado NO se avista que el demandante **Oscar Javier Montero Parra** haya facultado a su mandatario judicial para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)** y la Sra. **Martha Lucía Parra Rojas**. En consecuencia, el mandato conferido para iniciar esta causa sucesoral deberá ser igualmente enmendando en el sentido de conferir de manera expresa esta facultad para elevar la pretensión de liquidación.
- iv) No indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del Apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- v) Deberá explicar detalladamente de donde provienen los cálculos de los avalúos correspondientes a las partidas 1 y 2 de los bienes propios del causante **Tiberio Montero Cedeño (q.e.p.d.)**, dado que éstos no coinciden con los porcentajes de propiedad.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

Cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00180.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa -Incumplimiento de Contrato- instaurada por **Ana Lucía Rojas Guaraca** frente a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que de esta causa Declarativa ya conoció inicialmente el homólogo **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva** según lo extractado de la trazabilidad web extraída del link “consulta de procesos” de la página de la Rama Judicial.

Revisada el listado de actuaciones del proceso para el Rad, 41001400300120200017800, se avista claramente que la demanda de la que ahora se ocupa esta Agencia Judicialmente por Reparto Reglamentario fue asignada primeramente el homólogo **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**, Dependencia Judicial que el 06 de agosto de los corrientes la admitió, ordenó correr traslado al extremo pasivo y reconoció personería jurídica al Abogado **Andrés Arturo Manzanares Rojas**.

La anterior información, desde luego coincide con lo informado vía e-mail por el Abogado **Andrés Arturo Manzanares Rojas** el 15 de julio de 2020, quien allegó el Acta Individual de Reparto con Secuencia No. 462 de fecha 08 de julio de la misma fecha, donde se evidencia que el proceso de la referencia fue asignado al homólogo **Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

PRIMERO.- Abstenerse de impartir estudio de admisibilidad a la demanda Verbal Declarativa -Incumplimiento de Contrato- instaurada por **Ana Lucía Rojas Guaraca** frente a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, dados los aspectos indicados.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda y demás documentos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ordenar el Archivo de los documentos que sean del caso. Regístrese su egreso en el Sistema Justicia XXI y Estadística.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA²

Juez.-

cal

² Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.0592.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **MYRIAM JUDITH BARACALDO BARACALDO CC. 52.026.031**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **81990030097**, hasta el día 13 de Marzo de 2020.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la Demandada Oficiése.

3. **ORDENAR** el desglose del Pagaré No. **81990030097**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** el reconocimiento de Dependientes Judiciales, toda vez que no allegó constancia de estudio respectivas. Decreto 196 de 1991.

7. **ACEPTAR** la coadyuvancia a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el Abogado **Rodney Becerra Medina**, en calidad de Apoderado de la Demandada.

8.- **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria toda vez que carece de la manifestación de la Apoderada de la Entidad Demandante. (Art. 119 del C. Gral. del Proceso)

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00112.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE PREND (GARANTÍA MOBILIARIA) ABIERTA Y SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago Directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, placa **KLY-035**, marca Hyundai, modelo 2015, color plata suave, línea Tucson IX35 GL, servicio particular, chasis KMHJT81EAFU014305, motor G4NAEU486416, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DAVIVIENDA NIT. 800.224.134-2** por **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO CC. 55.166.785**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que la GARANTE Sra. **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo de placa **KLY-035**, marca Hyundai, modelo 2015, color plata suave, línea Tucson IX35 GL, servicio particular, chasis KMHJT81EAFU014305, motor G4NAEU486416, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 800.224.134-2** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **SANDRA MILENA ORTIZ PERDOMO** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquederos autorizados por el C.S.J.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2012.00409.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la parte actora en coadyuvancia del demandado Gentil Puentes Casanova, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS – CREDIFACIL LTDA. NIT. 900.169.263-1** frente a **DEMETRIO REY SOALNO CC. 12.115.231 Y GENTIL PUENTES CASANOVA CC. 12.096.215**, por pago total de la obligación.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los Demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **SIN** condena en costas.

4. **ORDENAR** el pago a la Entidad demandante **COOP. COOPCREDIFACIL** de la suma de \$1.393.429.00., por así disponerlo las partes.

5. **ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001006072 por \$421.325.00 de la siguiente manera:

1. Demandante	\$201.875.00
2. Demandado	\$219.450.00
TOTAL	\$421.325.00

5. **ORDENAR** el pago de los dineros restantes (Fraccionamiento) y Depósito No. 439050001009531 y los que llegaren con posterioridad a quien le fueron retenidos, esto es, al Demandado **GENTIL PUENTES CASANOVA**.

7. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00581.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **ARLEY POLANIA ARDILA CC. 7.705.389**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320026108** Y Pagaré sin Número por valor de \$1.087.597 hasta el día 09 de Junio de 2020.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado.

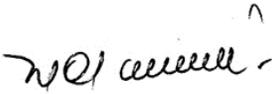
3. **ORDENAR** el desglose de los Pagarés No. **8112 320026108** y Pagaré sin Número por valor de \$1.087.597, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante **BANCOLOMBIA**, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** el reconocimiento de Dependientes Judiciales, toda vez que no allegó constancia de estudio. Decreto 196 de 1991.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00716.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **ADRIANA IBAÑEZ AGUIRRE CC. 55.174.276**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320025560** hasta el día 13 de Febrero de 2020.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado.

3. **ORDENAR** el desglose de los Pagarés No. **8112 320025560**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante **BANCOLOMBIA**, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** el reconocimiento de Dependientes Judiciales, toda vez que no allegó constancia de estudio. Decreto 196 de 1991.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00612.00

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida, elevada por la Apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** frente a **FABIAN ANDRES LEYVA M. CC. 83.092.832 Y SAIRA LUCIA CACHAYA CORTES CC. 1.079.175.211**, por normalización de la obligación contenida en el Pagaré No. **8112 320028634**.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados.

3. **ORDENAR** el desglose de los Pagarés No. **8112 320028634**, con la constancia que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes a favor de la Entidad Demandante **BANCOLOMBIA**, previa consignación del respectivo arancel judicial. (Artículo 116 C. Gral. Del Proceso).

4. **SIN** condena en costas.

5. **ORDENAR** el archivo del expediente.

6. **NEGAR** el reconocimiento de Dependientes Judiciales, toda vez que no allegó constancia de estudio. Decreto 196 de 1991.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00084.00

En atención a la petición que antecede recibida por correo electrónico y suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 09 de Marzo de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago adiado 09 de Marzo de 2020, en los siguientes términos:

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, en contra de **LEIDY CONSTANZA ALVAREZ ESCALANTE CC. 1.075.225.100**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.3. UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$1.765.073.02**), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.75% E.A. correspondiente a 3 cuotas dejadas de pagar causadas desde el 9 de Noviembre de 2019 hasta el 9 de Enero de 2020.

3. Notificación

3.1. **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

5. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020-00210-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **MARTHA CECILIA POLANCO CASTELLANOS C.C. 36.184.285** contra **DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ CC. 83.169.665**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital insoluto del Pagaré por \$35.000.000.-

1.1.2. TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000.00), correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré con fecha de vencimiento 05 de Junio de 2019.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 06 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Art. 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería al Abogado **LINO ROJAS VARGAS**, portador de la cédula No. 1.083.867.364 y TP. No. 207.866 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado de la Demandante en la forma y términos indicados en el endoso.

5. Aceptar como Dependientes Judiciales a Aura Sofía Martínez Rúgeles, Karen Julieth Salazar Quintero y Juan Sebastián Tejada Munar, en los términos indicados en el escrito de Demanda.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00210.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

R e s u e l v e

1.- DECRETAR el EMBARGO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45624 de propiedad del demandado DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ CC. 83.169.665. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos.

2.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros que se encuentran depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, y demás títulos bancarios y financieros que se encuentren a nombre del demandado DIEGO FERNANDO CHARRY DIAZ CC. 83.169.665 en los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta \$80.000.000.-

Notifiquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00121.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **LUZ DIVIA BENITEZ SALDAÑA CC. 36.067.594**, por las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto pagaré No. 8112 320025801

1.1.1. **TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$30.749.947.55)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (31 de Enero de 2020), hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No pagadas

1.1.3. **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CON VEINTINUEVE CENTAVOS. (\$431.571.29)**, correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 21 de Enero de 2020, discriminada así:

CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$115.345.76), por concepto de capital

TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$316.225.53), correspondiente a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2019 y el 21 de enero de 2020.

Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

1.2. Pagaré sin Número por \$3.500.507.00

1.2.1. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.500.507.00)**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el Pagaré.

1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación desde el 06 de Agosto de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa del 26.16% siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-148047** ubicado en la Calle 2 No. 20-03 del Barrio Ventilador de ésta ciudad, de propiedad de la demandada **Luz Divia Benítez Saldaña**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y s.s. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería Jurídica al Abogado **Arnoldo Tamayo Zuñiga**, identificado con cédula No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la entidad demandante, en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00178.00

Se encuentra al Despacho Demanda Ejecutiva Singular recibida por correo electrónico instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 800.224.134.2** frente a **CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ CC. 17.633.492**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, se observa que al correo se allegó únicamente el poder, empero no se arrió el título ejecutivo, la demanda o sus anexos, para proceder a su estudio, razón por la cual se inadmite la demanda para que la corrijan. (Art. 82 y 90 del C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto Diez De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.007.2019.00082.00

En atención al oficio No. 1143 adiado 06 de Agosto emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, a través del cual se deja a disposición del proceso los derechos derivados de la posesión del automotor de placa **CGQ-184**, la petición suscrita por las partes relativa a la entrega del mentado vehículo, y, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, de conformidad con el Art. 597 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida embargo que pesa sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado **FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE CC. 12.134.854**, sobre el vehículo automotor de placa **CGQ184**. Oficiese a SIJIN.

2.- **ORDENAR** la entrega real y material del vehículo de placa **CGQ-184**, al Demandado **FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE CC. 12.134.854**, por disponerlo las partes de consuno según memorial allegado por correo electrónico de fecha 06/08/2020. Oficiese a Parqueadero Patio Las Ceibas S.A., previa advertencia que el vehículo fue puesto a su disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal por embargo de remanente con Oficio 1142 de 06 de agosto de 202.

3.- **NEGAR** la renuncia a los términos de notificación y **ACEPTAR** los de ejecutoria del presente auto. Art. 119 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto diez de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00198.00

Se encuentra al Despacho la demanda divisoria de Mínima Cuantía propuesta por **Lidir Damian Espinosa Rojas** frente a **Diana Carolina López Andrade** para resolver sobre su admisibilidad.

Para el efecto de determinar la cuantía dispone el art. 26-4 del Código General del Proceso, que:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Así entonces, como quiera que el avalúo del inmueble objeto del proceso asciende a la suma de \$29.327.000 suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N o t i f i q u e s e

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto diez de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00202.00

Se encuentra al Despacho la demanda divisoria de Mínima Cuantía propuesta por **Martha Cecilia Vargas Hernández** frente a **Nidia González Córdoba** para resolver sobre su admisibilidad.

Para el efecto de determinar la cuantía dispone el art. 26-4 del Código General del Proceso, que:

“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”.

Así entonces, como quiera que el avalúo del inmueble objeto del proceso asciende a la suma de \$11.600.000 suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.*

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

N o t i f i q u e s e

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez de Agosto de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00189-00

Se ha recibido del reparto reglamentario la demanda monitoria presentada por el señor JULIO ANDRES VASQUEZ VIDAL frente a la señora BLANCA AURORA SEGURA para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía este Despacho de no ser porque se observa que por disposición expresa del Parágrafo del Art. 419 del C. G. del P., establece la competencia de los Juzgados civiles municipales en única instancia “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

No obstante lo anterior, como quiera que el *parágrafo* del artículo en cita determina “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.*” por disposición expresa del legislador se indica que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

En consecuencia, es del caso rechazar la demanda monitoria de la referencia por falta de competencia, para en su lugar remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90-, Inc. 2º del C. G. del Proceso.
2. **Ordenar** su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, de conformidad con el Art. 139 del C. G. del Proceso, previa anotación y constancias del caso.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto diez de dos mil veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00179.00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial de Pago por Consignación propuesta por **Melqui Cided Vivas Guerrero** y **Monje Vivas Garzón**, a través de Apoderado Judicial frente a **Joaquín Chávarro Mejía**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante adolece de los siguientes requisitos:

- i) El poder allegado se avista irregular en tanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- ii) Las pretensiones se avistan indebidamente formuladas, dado que no reseñan la declaratoria de mora para recibir el pago por parte del demandado.
- iii) No se acredita la remisión de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, la cual **únicamente** puede efectuarse mediante correo electrónico o a través de servicio postal, pues dicho trámite mediante la plataforma Whatsapp u otro semejante no es aceptado actualmente por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia relacionada.
- iv) La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificados los demandantes y el testigo solicitado demandado de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder a los actores el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CRISTIAN JAVIER DUSSAN
RADICACION	2018 - 751

Se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante PRA GROUP COLIMBIA HOLDING S.A.S

Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE. Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOP UTRAHUILCA
DEMANDADO	PATRICIA ANGELICA CARVAJAL
RADICACION	2013 - 528

Se tiene en cuenta la aclaración del avalúo presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

De conformidad con el artículo 444 - 2 del C.G.P se corre traslado por el término de diez del avalúo pericial por valor de \$147.048.110 del inmueble embargado y secuestrado en este proceso identificado con al número de folio de matrícula inmobiliaria 200-204930 de propiedad de la parte demandada-

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCEDES SANCHEZ NARANJO
DEMANDADO	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO
RADICACION	2015 - 657

Se acepta la sustitución al poder que hace la universitaria KAROL STEFANY GUZMAN PEÑA a LAURA VANESSA FERNANDXEZ PANTEVEZ identificada con la C.C nro 1.075.286.080 de Neiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante MERCEDES SANCHEZ NARANJO. Artículo 77 del C.G.P con la mismas facultades otorgadas por la anteriormente reconocida para el proceso.

.NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S
DEMANDADO	JENNIFER ANDREA RAMIREZ
RADICACION	2019 -748

Se rechaza la petición que antecede por cuanto la oficina de tránsito no ha dado respuesta a la Inscripción del embargo del vehículo denunciado de propiedad de la demandada. .

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INCOMERCIO
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER CHARRY
RADICACION	2014 -182

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora ofíciase a MEDIMAS E. P. S.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA
DEMANDADO	OIDEN ARIAS CUBILLOS
RADICACION	2009 - 514

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora,
ofíciase a la NUEVA E.P.S

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CELIS BAHAMON
RADICACION	2018 - 797

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora ofíciase a E:P:S SANITAS.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	LUIS CARLOS GOMEZ
RADICACION	2018 - 407

En la forma y términos solicitados por el apoderado judicial de la parte actora, ofíciese a E.P.S COMPENSAR Y A E.P.S MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA .S.A.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto diez de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00105-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO OCCIDENTE S.A.** frente a **FAIVER ALEXIS ALARCON MENESES**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i) No satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.
- ii) Infringe el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, concerniente en “*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución...*”, habida cuenta que no se notificó por correo electrónico el inicio del proceso de solicitud de garantía prendaria al deudor y la notificación enviada en físico a través de la empresa de correo Interrapidísimo fue devuelta por la causal “*Dirección errónea*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Eduardo García Chacón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. 102.688 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto diez de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00116-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JHONY FABIAN VARGAS FONQUE**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, y conceder a la actora el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

2.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **Diana Esperanza Leon Lizarazo**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.008.552 y T.P. 101.541 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Agosto diez de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00129-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, y, como del documento de recaudo **Pagaré Nro. 001 por \$56.000.000.-** constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **HERNANDO RUIZ LOPEZ** contra **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas según Pagaré No. 001.-

1.1.- **\$7.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al saldo de la primera cuota de la citada obligación con vencimiento 10 de noviembre de 2019.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado saldo de la primera cuota desde el 11 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$15.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la segunda cuota con vencimiento 30 de noviembre de 2019.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 1º de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$20.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la cuota con vencimiento 15 de diciembre de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- **\$6.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 1º de febrero de 2019.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital de la cuota desde el 02 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería al profesional del derecho **DIóGENES PLATA RAMIREZ** identificado con cedula número 12.106.751 y TP. 29.115 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial del demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diez de agosto de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00117-00

Debidamente subsanada la demanda y al reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo Pagaré Nro. 90000011677 constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **EDGAR PASTRANA CHARRY** para que pague las siguientes sumas:

Capital Insoluto

1.1.- **\$96.253.386,84 Mcte**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.2.- **\$299.578.93 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2019.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.3.- **\$302.331.42 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.4.- **\$305.109.205 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20 de enero de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.5.- \$307.912.50 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Medida Cautelar

2.1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-157756**, ubicado en la Carrera 33 C No. 23-72 SUR, LOTE 33, MANZANA 13 de la urbanización MANZANARES V PASEO DEL ALCANZAR de Neiva Huila, de propiedad del demandado **EDGAR PASTRANA CHARRY**. Ofíciase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3.- Notificación

3.1.- **Ordenar** la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevégasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Tener** como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez